



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	009



EXP. N.º 02241-2009-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VALLADARES
OLIVARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Manuel Valladares Olivares contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 384, su fecha 20 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal Especial, los señores Talavera Eleguera, Loli Bonilla y Cayo Rivera-Schereiber, así como contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Sivina Hurtado, Ponce de Mier Urbina, Urbina Ganvini, Vinatea Medina y Zecenarro Matheus.

Alega que la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2007 mediante la cual la Sala Penal Nacional lo condenó por la comisión de delito de homicidio (Exp. N.º 039-2006), confirmada por la Sala Suprema emplazada, resulta vulneratoria del debido proceso. A tal efecto señala que durante la investigación se demuestra que no existen elementos congruentes que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra y que no ha sido demostrado el dolo, elemento indispensable del delito de homicidio. De otro lado alega que la Sala Penal Nacional no es el órgano competente, sino que está actuando como órgano jurisdiccional *ad hoc*, lo que vulnera la garantía del juez predeterminado por ley.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del accionante, quien se ratifica en la demanda interpuesta. Asimismo manifiesta que el testigo Ruiz Cardenaza ha manifestado que no tuvo conocimiento de los hechos y que el acusado Aróstegui Morales ha sido comprendido en el proceso sin que existan pruebas o testimoniales que lo vinculen a los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02241-2009-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VALLADARES
OLIVARES

Por su parte los vocales integrantes de la Sala Penal Nacional, señores Talavera Elguera y Loli Bonilla, manifiestan uniformemente que la sentencia cuestionada ha sido emitida conforme a ley y debidamente motivada en pruebas de cargo que obran en autos, la misma que fue confirmada por la Corte Suprema. Asimismo, sobre el cuestionamiento a la competencia de la Sala Penal Nacional, refieren que la Resolución Administrativa N.º 170-2004-CE-PJ amplió la competencia de la Sala Penal Nacional para el conocimiento de los delitos contra la humanidad previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal así como de delitos comunes cometidos en violación de derechos humanos y delitos conexos. Asimismo, los vocales supremos emplazados manifiestan uniformemente que no se cometió ningún acto arbitrario y que a tal efecto se remiten a los fundamentos expresados en la ejecutoria suprema.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2008 declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que el cuestionamiento a la competencia de la Sala Penal Nacional ha sido desvirtuado por los alcances de la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 170-2004-CE-PJ, del 17 de septiembre de 2004, que establece una subespecialización que no vulnera el orden competencial previsto en la Ley Orgánica del Poder judicial.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que la justicia constitucional no es competente para revisar las pruebas actuadas por la justicia penal.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto la nulidad de la condena impuesta al recurrente. Alega que no existen medios probatorios suficientes de la comisión del hecho delictivo y que la Sala Penal Nacional, órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria en primer grado constituye un órgano jurisdiccional *ad hoc* que vulnera el derecho al juez predeterminado por ley.

Improcedencia del extremo de la demanda referido a la insuficiencia de pruebas

2. En cuanto al extremo de la demanda atinente a haber sido condenado sin haberse acreditado debidamente su responsabilidad, cabe precisar que lo que en puridad pretende el recurrente es el reexamen de los medios probatorios. Al respecto, cabe señalar que no es función del juez constitucional el determinar la responsabilidad penal y, en tal sentido, hacer una valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal, siendo ello competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02241-2009-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VALLADARES
OLIVARES

atribución del órgano constitucional, dado que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia revista en el artículo 5,1 del Código Procesal Constitucional.

Juez predeterminado por ley

3. Respecto del extremo de la demanda en el que se alega que la Sala Penal Nacional constituye un órgano jurisdiccional de excepción, vulneratorio de la garantía del juez predeterminado por ley, cabe señalar que el derecho al juez natural o juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución en el sentido de que: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación”*. El contenido del referido derecho consiste en dos exigencias, en primer lugar: 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar: 2) exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. De otro lado, dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82º, inciso 28, de la misma ley autoriza la creación y supresión de “Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia (Cfr. 290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar)”.

4. Conforme consta de autos, los hechos juzgados consisten en haber ordenado la conducción de Efraín Aponte Ortiz a la base militar de Monzón y la posterior tortura del detenido, mediante descargas de electricidad hasta que se produjo su deceso.

5. Este Tribunal Constitucional advierte que la Sala Penal Nacional resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02241-2009-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VALLADARES
OLIVARES

competente para el conocimiento del proceso seguido contra el recurrente, toda vez que mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 170-2004-CE-PJ se le confirió competencia "...para conocer delitos *Contra la Humanidad* previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV - A del Código Penal, y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos (...)". Asimismo se trata de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial con competencia en materia penal desde antes del inicio del proceso, lo que no se ve menoscabado con la subespecialización operada mediante la referida resolución administrativa, la misma que no desvirtúa el orden competencial establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que alega insuficiencia probatoria.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que alega que el juzgamiento por parte de la Sala Penal Nacional vulnera el derecho al juez predeterminado por ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR